

LOS VALORES ÉTICOS Y LOS DERECHOS HUMANOS

Jorge MADRAZO

Walter BELLER

La problemática de la relación entre el derecho y la ética es todavía un campo de discusión abierto que debe ser explorado en todos sus ámbitos, pero es innegable que tal problemática se encuentra más hondamente perfilada en el dominio de los derechos humanos. Si algún capítulo del derecho muestra una conexión estrecha y específica con la ética es, precisamente, el de las prerrogativas y libertades fundamentales reconocidas por el orden jurídico nacional e internacional. La razón de ello es que los derechos humanos se definen como derechos morales o éticos. Es decir, se trata de normas en las cuales existe una intersección, que tenemos que aclarar, entre la moral y el derecho.

Kant fue quien estableció una distinción neta entre el ámbito de la moral y el ámbito del derecho al señalar que los mandatos jurídicos se diferencian de los morales debido a que aquéllos no prescriben convicciones o actitudes, sino sólo acciones o conductas. Es decir, que, según Kant, para determinar la legalidad o ilegalidad de una conducta sólo es decisivo esclarecer si esa conducta obedece o contraviene el derecho positivo vigente; de manera que para el filósofo alemán la intención con la cual se realiza una acción o la convicción que la respalda, carecerían de importancia para el derecho pero serían cruciales para la ética. Aunque esto no es rigurosamente cierto, puesto que hay normas jurídicas que incluyen aspectos tales como la intencionalidad, la buena o mala fe con la que se procede, Kant tiene razón, en principio, cuando busca establecer una línea de diferenciación entre la moral, la cual atiende a las convicciones y creencias íntimas, y el derecho, el cual se refiere al comportamiento de las personas.

Spinoza fue más allá, puesto que consideraba que derecho significa —lisa y llanamente— poder, y dado que el Estado no tiene el poder de controlar y dirigir las convicciones ni las actitudes íntimas de los ciudadanos, no tiene tampoco el derecho de hacerlo. Sin embargo, ni Kant ni

Spinoza llegan al extremo de concebir que moral y derecho sean siempre universos incompatibles e incommunicables. Por el contrario, ambos filósofos entienden que cuando ciertas normas legales coinciden con el campo de los valores morales, tales normas son también normas éticas (aunque hacen la salvedad que no todo lo que está mandado éticamente puede mandarse jurídicamente). En otras palabras, el derecho positivo y la ética son esferas distintas, pero no son ámbitos excluyentes.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, la ética y el derecho resultan convergentes porque ambos concurren en un mismo propósito: el respeto incuestionable a la *dignidad humana*. El tema de la filosofía moral son las relaciones humanas basadas en convicciones, y es en ese campo en el cual se halla el principio que nos lleva a respetar la dignidad de las personas. Este principio ético resulta ser el fundamento primordial de los derechos humanos. En este sentido, es preciso señalar que los derechos humanos serían incomprensibles si no estuvieran basados en la idea del valor intrínseco de la dignidad de las personas. Para los derechos humanos, el principio debe estar garantizado jurídicamente.

En otras palabras, si las normas legales sólo prescriben conductas o comportamientos, y no actitudes o convicciones, la exigencia de respeto por la dignidad humana no es propiamente un principio jurídico, sino que es inequívocamente un principio ético. Por supuesto que el respeto es una actitud que se pone de manifiesto en algunos modos de comportamiento, y en esa medida puede y debe entrar en la esfera del derecho positivo. Es por ello que las normas jurídicas que tutelan derechos humanos reconocen y recogen el mandato ético del respeto a la dignidad de la persona. Es decir, este principio fundamental está en la base de las normas jurídicas de los derechos humanos.

Desde luego que el imperativo de respeto de la dignidad humana supone una cierta visión del ser humano que sustenta esa exigencia, pues toda teoría ética descansa sobre una peculiar imagen del hombre. En Platón, por ejemplo, es la imagen del hombre que, merced a su capacidad de conocimiento, forma parte del reino de verdades y valores eternos. Para Aristóteles, la representación del ser humano se concentra en el libre desarrollo de sus facultades que encuentran su meta más elevada en la consecución de los fines de armonía en el conocimiento y en la felicidad. La ética de Hobbes parte del presupuesto del egoísmo humano y de la existencia de una determinación del comportamiento por necesidades innatas naturales, vinculada a la elección racional de los medios que sirven para

satisfacer dichas necesidades. La ética kantiana se basa en una concepción del hombre como ser racional, libre y autónomo. Ninguna de estas orientaciones filosóficas pretende ofrecer una definición completa del ser humano, sino que sólo intentan precisar ciertas características que tengan relevancia ética.

Los derechos humanos también expresan una concepción del hombre (en el sentido genérico del término), concepción que interpreta al ser humano como *persona*. Es indudable que el significado de la palabra 'persona' tiene —como señala Franz von Kutschera— componentes diversos: antropológicos, psicológicos, sociológicos, históricos, metafísicos y jurídicos. Para los derechos humanos, el término 'persona' designa la complejidad del ser humano en tanto que posee un conjunto de rasgos psicológicos peculiares, así como un comportamiento y papel social insustituible, en tanto individuo libre y consciente de sí mismo y como sujeto de derechos y obligaciones frente a los demás y ante los órganos del Estado.

De acuerdo con esa interpretación, los derechos humanos son las prerrogativas y libertades que le permiten a la persona el desarrollo de sus potencialidades y de su creatividad. Esto implica concebir a la persona como:

1. Un ser libre en su comportamiento y en su capacidad de elección de los fines y las metas que se proponga;
2. Un ser que dispone de capacidad de conocimiento, especialmente en el campo de los valores, que actúa y decide en función de convicciones íntimas que no afectan las prerrogativas y libertades de otras personas;
3. Es un sujeto de derechos y obligaciones;
4. La persona no es un sujeto aislado, sino que existe en una determinada comunidad familiar, social, nacional e internacional;
5. Tiene una individualidad que caracteriza a la persona y la diferencia de todos los demás seres humanos.

Estas peculiaridades no pretenden agotar el concepto de persona, ni desde el punto de vista de otras concepciones del ser humano, ni tampoco desde el ángulo de los derechos del hombre, sino que sólo constituyen la expresión de las características mínimas que permiten definir a la persona.

El reconocimiento de la dignidad de la persona como valor fundamental ético y jurídico, ha sido el resultado de un largo proceso histórico de esclarecimiento conceptual o doctrinario. Desde los albores de la filosofía, muchos pensadores han enfrentado el problema de distinguir lo que

corresponde a la naturaleza y lo que es relativo a las costumbres y las normas morales y políticas.

Fueron los sofistas griegos los que más contribuyeron a la distinción entre la convención o ley —*nomos*—, por un lado, y la naturaleza —*physis*—, por otro. Para ellos, las normas morales y políticas no forman parte del orden necesario de la naturaleza, es decir, del orden que hablaban los cosmólogos, ni tampoco serían expresión de la voluntad de los dioses, sino que son meras convenciones de los hombres. Pero los sofistas admitían que ninguna sociedad humana puede sobrevivir y funcionar sin leyes convencionales. Según algunos sofistas, los hombres primitivos, para protegerse mejor de las fieras y proveer a su subsistencia, establecieron las primeras leyes mediante un pacto acordado entre ellos, lo que les permitió vivir en comunidades (de esta manera los sofistas anticipaban la moderna concepción del contrato social). De hecho, los filósofos sofistas pusieron las piedras angulares de la filosofía del derecho y de la ética; y fueron los primeros en poner en duda que la distinción entre heleno y bárbaro, o entre hombre libre y esclavo, se basara en algo más que en una discutible convención.

Siglos después, la cristiandad habría de rechazar esas explicaciones convencionalistas, relativistas, de la moral y el derecho, buscando elevar la idea de dignidad humana a un plano trascendental y religioso, restableciendo así el tema de la “naturaleza humana”. Durante el siglo XVI, con la segunda escolástica española, fuertemente marcada por las obras de Vitoria, De Soto, Las Casas y Suárez, la fundamentación inaugural de lo que hoy llamamos derechos humanos se orienta por una visión ético-jurídica anticonvencionalista, apoyada en el *iusnaturalismo*. Los “derechos naturales” se postulan entonces como prerrogativas basadas en la naturaleza y la dignidad trascendental del ser humano, concebidas como elementos invariables, es decir, como atributos transhistóricos y transculturales, dados de una vez y para siempre.

Sin embargo, debe quedar claro un punto crucial: para que los “derechos naturales” puedan ser considerados auténticos derechos —desde el punto de vista técnico-jurídico— han de ser reconocidos en una norma jurídica de derecho positivo; mientras ello no ocurra, se trata únicamente de valores, intereses y deseos humanos que pueden ser tomados como necesarios, importantes o fundamentales. Por tanto, cuando el *iusnaturalismo* habla de “derechos naturales”, interpretados como anteriores o previos a su positivización, deben entenderse sólo como exigencias éticas

prejurídicas. Además, la presentación y defensa de los “derechos naturales” como deducidos de la “naturaleza humana” encuentran siempre el problema de que no existe un concepto claro, preciso y unívoco de “naturaleza humana”. Igualmente, esa interpretación enfrenta el dilema de defender, por una parte, la invariabilidad, permanencia e independencia de los “derechos naturales” respecto de las condiciones históricas y sociales y, por otra parte, de aceptar el hecho de que el repertorio de valores, exigencias e intereses humanos fundamentales se ha modificado y se modifican histórica y socialmente.

No obstante estas limitaciones, la teoría de los “derechos naturales” y su fundamentación *iusnaturalista* estuvieron presentes en las declaraciones de los derechos del hombre del siglo XVIII. Tal es el caso de la Declaración del Virginia Bill of Rights y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa. La interpretación de los “derechos naturales” encontró eco en los planteamientos humanistas, así como en el pensamiento liberal cuyos valores (libertad, igualdad moral y jurídica, propiedad y seguridad) dieron a los derechos del hombre un contenido específico inicial.

El siglo XIX ha sido considerado como el siglo de la historia, en el sentido de que las disciplinas que estudian los fenómenos sociales, desde la lingüística hasta la economía, pasando por el derecho, adoptaron el punto de vista y la metodología de la historia. En esa situación, la concepción de los derechos fundamentales del hombre no podía escapar a la visión histórica. Fue entonces cuando se postuló la tesis axiológica y normativa del historicismo, que es una posición relativista, según la cual los derechos del hombre son históricos, y por ende variables y relativos a cada situación histórica en la que el ser humano existe. Desde este punto de vista, las prerrogativas y libertades fundamentales dependerían estrictamente del desarrollo social y político. Se consideraba que la temática específica de los derechos fundamentales del ser humano estaría en función de los valores admitidos en un momento dado por cada comunidad histórica y vinculados con los fines que ella persigue. El idealismo alemán del siglo XIX, así como el socialismo y el marxismo, son deudores de esta interpretación.

El historicismo, como una modalidad del relativismo ético y jurídico, aparece una serie de consecuencias discutibles. Por una parte, la concepción historicista reduce los derechos del hombre a aquellos que son aceptados como tales para los ciudadanos de una determinada época. Si bien

con ello se pretende describir la innegable evolución de las prerrogativas y libertades fundamentales, el historicismo deja de lado el hecho de que ciertos derechos (como el derecho a la vida, a la integridad física y moral de las personas) constituyen logros definitivos e inmodificables. Por otra parte, la visión historicista va de la mano de una interpretación según la cual el derecho es simplemente un conjunto de normas emanadas en un momento dado de la voluntad de los órganos del Estado (el legislador, los jueces, etcétera); pero es preciso subrayar que, si bien es cierto que esa voluntad es un elemento necesario, no es suficiente para explicar el funcionamiento del sistema jurídico y la vigencia de las normas. Además de los riesgos de autoritarismo que conlleva esta interpretación, el historicismo no está en condiciones de explicar y defender cuáles son los derechos que deben tomarse como fundamentales y cuáles no tienen ese carácter. La razón es obvia: si todos los derechos son relativos, ninguno es más fundamental que otro. Asimismo, se presenta en el historicismo el dilema de considerar los mismos derechos como fundamentales y como relativos. En todo caso, el historicismo aplicado a la moral y al derecho es contrario a la idea de universalidad y, por ende, contrario a la adopción de principios morales y jurídicos que, si bien son reconocidos en un momento dado, superan las circunstancias de su emergencia adquiriendo así un carácter de valores y exigencias éticas permanentes.

En suma, la fundamentación del derecho natural, como la visión historicista del derecho, tienen una parte de verdad, pero llevan consigo algunas dificultades conceptuales y técnico-jurídicas que no permiten dar cuenta de la naturaleza peculiar de los derechos humanos. Ni la fundamentación *iusnaturalista* (para la cual la base única de los derechos humanos se encontraría en el derecho natural, derivado de una supuesta naturaleza humana esencial e inmutable), ni la fundamentación historicista (cuya explicación se reduce a considerar sólo los procesos históricos cambiantes y, por ende, relativos) están en condiciones de responder cabalmente a la pregunta de por qué hablamos y defendemos esos principios normativos que están en la base de los derechos humanos. Para superar estos obstáculos, la fundamentación de las prerrogativas y libertades fundamentales del hombre debe armonizar una doble vertiente: en su dimensión ética y en su dimensión jurídica. Sólo de esta manera se puede comprender cómo los derechos humanos tutelan bienes y valores éticos reconocibles e incorporables como tales por el derecho positivo.

Las normas, tanto morales como jurídicas, presuponen una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política. Pero esto es más evidente cuando se trata de los derechos humanos. El fundamento de los derechos humanos es un fundamento ético, axiológico o valorativo, referente a las exigencias que consideramos como imprescindibles para una existencia digna de ser vivida; es decir, se trata de exigencias derivadas del precepto de respeto a la dignidad humana. Ésta es, como hemos dicho, la razón de ser de todos los precedentes históricos de los “derechos naturales”, de las declaraciones, de los pactos internacionales y los textos contemporáneos sobre derechos humanos.

Hablar de derechos humanos es hablar de exigencias éticas y de derechos que los seres humanos tienen por el solo hecho de ser personas y, por consiguiente, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte de cada Estado y de la comunidad internacional. Por consiguiente, es un derecho igual de la humanidad, independientemente de cualquier circunstancia histórica, social, cultural o política. Se trata de un derecho igual fincado en la propiedad común a todos los seres humanos de ser considerados como tales. La fundamentación ética o axiológica de los derechos humanos parte de la tesis —expuesta por Eusebio Fernández y otros— de que el origen y principio de estos derechos es previo a lo jurídico, porque son *derechos éticos*.

En tal sentido, el derecho positivo no crea los derechos humanos; sin embargo, éstos no tendrían plena efectividad si no son reconocidos e incorporados en el orden jurídico de los Estados, los cuales deben convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos también jurídicamente.

Con el término ‘derechos éticos’ nos referimos a la síntesis que constituyen los derechos humanos en tanto que exigencias o valores morales, por un lado, y como derechos susceptibles de ser garantizados y protegidos por normas jurídicas, por otro lado. El atributo de ‘éticos’ que califica a estos derechos supone que son exigencias que gravitan en torno al principio ético del respeto a la dignidad de las personas. Al mismo tiempo, el calificativo de ‘éticos’ implica que las exigencias contenidas en los derechos humanos se seleccionan y determinan de conformidad con criterios éticos, por lo cual el número y contenido de los derechos humanos no es ni ilimitado ni indefinible. En este sentido, el núcleo ético fundamental de los derechos humanos se conforma por la idea del reconocimiento de un conjunto mínimo de exigencias y valores que hacen de la existencia hu-

mana una existencia digna de ser vivida. Dicho en otras palabras, son exigencias y valores que buscan desterrar la ecuación de que vivir es sufrir.

Por otra parte, los derechos humanos son derechos porque esas exigencias y valores se han realizado y han de materializarse al ser incorporados al ordenamiento jurídico; lo cual significa que a cada derecho humano, como norma ética, le debe corresponder paralelamente un derecho en el sentido estrictamente jurídico del término, como norma del derecho positivo. De esta manera, la promoción y protección de los derechos humanos adquiere la garantía de los derechos y obligaciones que regulan las disposiciones legales del orden jurídico.

Por lo tanto, no se trata de la simple defensa de los llamados “derechos naturales”, que se piensan como independientes de su incorporación al derecho positivo, sino que al mismo tiempo que se subraya su especial importancia e inalienabilidad, se pugna por la exigencia de su reconocimiento, protección y garantía, desde un punto de vista plenamente jurídico. Pero la existencia de los derechos humanos, como derechos éticos, no se reduce a que se encuentren incorporados al ordenamiento jurídico. En este supuesto, la existencia de los derechos humanos resulta parcial e incompleta; sin embargo, si no se aceptase su carácter de normas prejurídicas, no se podría criticar al ordenamiento jurídico que los desconoce, ni tampoco se podría defender la necesidad de su incorporación al derecho positivo.

Como ha indicado Gregorio Peces-Barba, para que los derechos humanos se conviertan en derecho positivo vigente en algún país, es necesario que se satisfagan al menos los siguientes requisitos:

1. Que una norma jurídica positiva los reconozca expresamente, inclusive con rango de norma constitucional o cuando menos de ley ordinaria;
2. Que de esa norma se derive la posibilidad para los sujetos de derecho de atribuirse como un derecho subjetivo ese derecho humano reconocido;
3. Que las violaciones a esas normas, y, por consiguiente, el desconocimiento de los derechos subjetivos que derivan de dichas normas, legitime a los agraviados para pretender jurídicamente el restablecimiento de la situación y protección del derecho subjetivo, valiéndose inclusive de todos los recursos legales disponibles en el ordenamiento jurídico.

Las nociones éticas y las condiciones jurídicas examinadas nos permiten aclarar la doble vertiente, de valores morales y de derecho positivo, que concurren necesariamente en la definición de los derechos humanos. De esta manera se da sustento a la idea de que los valores y las exigencias

éticas gravitan en torno a la idea de dignidad humana, idea básica y condición *sine qua non* para la comprensión de la esencia de los derechos humanos.

Pero el concepto de dignidad humana no es estático o acabado, sino que se enriquece y amplía al tenor de cambiantes circunstancias históricas, sociales y culturales. Merced a ello se habla frecuentemente de “tres generaciones de derechos humanos”. En cada etapa, las normas de derechos humanos tutelan determinados valores que son inalienables e inherentes a la persona.

En general, se ha aceptado que una primera etapa de los derechos humanos se inicia con la era moderna y se concentra en un concepto global de las garantías y libertades del hombre, bajo una concepción liberal e individualista, recogiendo los derechos civiles y políticos que se plasmaron en los principios y normas contenidos en las declaraciones norteamericanas y francesas del último cuarto del siglo XVIII, así como en las Constituciones de los Estados que alcanzaron su independencia desde principios del siglo XX.

La segunda etapa emerge desde la Primera Guerra Mundial con la consagración de los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917, en la alemana de Weimar de 1919 y, de manera general, en las Constituciones promulgadas con posterioridad a la primera y a la segunda conflagraciones mundiales. Los nuevos derechos contenidos en cada uno de los órdenes jurídicos internos se conocen en la actualidad como derechos económicos, sociales y culturales, o también como derechos colectivos.

La tercera etapa, que se inicia desde la terminación de la Segunda Guerra Mundial, comprende dos aspectos diferentes: por una parte, el proceso de internacionalización de los derechos humanos, que se despliega con la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los Pactos Internacionales de Naciones Unidas y las convenciones regionales sobre la materia; y por otra parte, en esta última etapa empieza a configurarse una nueva categoría de derechos humanos: los llamados derechos de solidaridad o derechos de la tercera generación, como son el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente.

Por consiguiente, el derecho internacional de los derechos humanos es posterior a la Segunda Guerra Mundial. El presupuesto es que las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el nazismo podrían ha-

berse evitado si la Liga de las Naciones hubiese tenido un sistema internacional de protección de los derechos humanos realmente eficaz. De ahí la necesidad de buscar que el nuevo orden mundial de la segunda posguerra evitase cualquier retroceso a tan infame era. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas proclama como uno de los propósitos de la ONU:

Lograr la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y fomentar y alentar el respeto por los derechos humanos y la libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, idioma o religión.

Dada la importancia del tema, en 1946 fue creada la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a la que se le encomendó la redacción de la Carta Internacional de Derechos. Como resultado de dichos trabajos, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De esta manera, la Carta de la ONU inició el proceso de internacionalización de los derechos humanos, ya que al sumarse a la Carta, los Estados firmantes reconocieron que los derechos humanos a los que ésta hacía referencia eran un tema de interés internacional, y en esa medida dejaban de pertenecer exclusivamente a su jurisdicción nacional. Aunque algunos Estados desafiaron con frecuencia la validez de esta propuesta en los primeros años de las Naciones Unidas, en la actualidad el tema ya no está en tela de juicio.

Desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, la idea del reconocimiento y el respeto de la dignidad humana aparece clara y prioritariamente expresada, sobre todo en el primer considerando en que se enuncia que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”; y en el artículo 1 señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

El Estado, la sociedad y los particulares están obligados a respetar a los demás como personas; tal es el fundamento y contenido ético que buscan proteger esas normas de derechos humanos. En este sentido, el precepto de la ética kantiana —“actúa de tal manera que uses la humanidad tanto en tu persona como en la persona de los otros al mismo tiempo como un fin en sí misma y no meramente como medio”— adquiere con

la Declaración Universal de los Derechos Humanos una materialización jurídica internacional.

El respeto de la dignidad humana de la persona es un mandato ético y jurídico del cual se derivan distintos valores que tutelan inicialmente los derechos humanos. Estos valores se pueden clasificar atendiendo a diversos criterios en virtud de que en varios casos existen traslapes entre unos y otros y no podrían encuadrarse en subclases exhaustivas y exclusivas. No obstante ello, pueden ser divididos en consideración del ser humano como *individuo* y como integrante de un *grupo social*. Los valores jurídicos que tutelan los derechos humanos de la persona en tanto que individuo, son los derechos relativos a la *igualdad*, la *libertad* y la *seguridad jurídica*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos incluye dos conceptos de igualdad: el principio jurídico que afirma que *todos son iguales frente a la ley*, que es equivalente al enunciado de que *la ley es igual para todos*, y el principio de la *igualdad de derechos*, que significa algo más que la igualdad ante la ley, y se refiere a la norma de la no discriminación, misma que se desprende del citado primer artículo de la Declaración Universal. La igualdad en los derechos comprende todos los derechos que son reconocidos y recogidos por el orden jurídico internacional y por los estados nacionales.

En la Declaración Universal, los derechos consagrados en cuanto a la *igualdad* son principalmente: el reconocimiento de la igualdad en dignidad (artículo 1); la igualdad de derechos sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (artículo 2); la prohibición de la esclavitud (artículo 4); la igualdad de todos ante la ley, igualdad de acceso a la justicia, así como las garantías procesales y de legalidad (artículos 7, 10 y 11) y a la protección contra toda forma de discriminación (artículo 7).

Cabe señalar que nuestra Constitución de 1917 reconoce esas garantías de igualdad en sus primeros tres artículos y reconoce asimismo la igualdad del varón y la mujer (artículo 4); la prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12); la prohibición de fueros (artículo 13); la prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13), entre otras garantías de igualdad.

Por otra parte, el valor jurídico de la *libertad* remite a los derechos de la persona en tanto que ciudadano y como miembro activo de la sociedad.

En la Declaración Universal se le reconocen a la persona, como ciudadano, las libertades de pensamiento, conciencia y religión, así como la libertad de expresar sus ideas o creencias (artículos 18 y 19), de locomoción interna y externa del país y a elegir residencia en el territorio de un Estado (artículo 13), de preservar su vida privada, su domicilio, su correspondencia, el honor y la fama (artículo 12), de elección del trabajo (artículo 23), entre otras. Como miembro activo de la sociedad, se le reconocen la libertad de expresión, de reunión y asociación, y en general a los derechos inherentes a la participación en la vida social y política (artículos 20 y 21).

Nuestra Constitución de 1917 reconoce esas libertades fundamentales en varios artículos, entre ellos los referentes a la libertad de pensamiento (artículo 6), libertad de conciencia (artículo 24), libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 25) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16), la libertad de asociación y reunión (artículo 9), entre otros.

Los derechos éticos referentes a la *seguridad jurídica* tienen como finalidad proteger la realización de la libertad y la igualdad. Dicho en otras palabras: constituyen el instrumento por el cual se busca garantizar la observancia de la igualdad y la libertad. La Declaración Universal establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, y que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, y tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente (artículos 9, 10 y 11). Se trata de principios jurídicos que han sido consagrados por las declaraciones de los derechos fundamentales del hombre, desde el siglo XVIII, y están estrechamente vinculados con la idea del respeto de la dignidad humana, ya que expresan los derechos de la persona considerándola como individuo autónomo, libre y responsable.

En nuestra carta magna de 1917, las garantías de seguridad jurídica son, por ejemplo, el derecho de petición (artículo 8o.), la irretroactividad de la ley (artículo 14), el principio de legalidad (artículo 14), la detención sólo con orden judicial (artículo 16), la prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17), las garantías del acusado en todo proceso judicial (artículo 20), la prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22), la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23), entre otras.

Por otra parte, la Declaración Universal reconoce los derechos humanos que la persona tiene como *miembro de un grupo social*. Por ende,

incluye aquellos derechos referentes a los derechos económicos, sociales y culturales; o, lo que es lo mismo, los derechos que desarrollan y amplían la noción de igualdad formal y le dan un contenido particular en tanto que derechos de la persona como trabajador y creador de los bienes culturales. Así pues, los derechos económicos, sociales y culturales que se infieren del valor de igualdad tienen que ver con el derecho al *trabajo*, a la *seguridad social* y a una *remuneración justa*; se refieren, asimismo, a los derechos de protección de la *salud* y a los derechos de *igualdad de oportunidades* en educación y en el desarrollo de la cultura. Nuestra Constitución de 1917 garantiza estos derechos sociales en forma paradigmática en los artículos 27 y 123 (como examinamos más adelante).

Debe subrayarse que entre los derechos individuales y los sociales (o colectivos) no hay contradicción ni incompatibilidad; de manera que resulta incomprensible buscar que unos prevalezcan sobre los otros, o que los primeros desplacen a los segundos. Esto no es óbice para admitir que, históricamente, los derechos individuales antecedieron a los sociales. El ejercicio indiscriminado de la libertad individual conduciría a toda clase de excesos si no tuviese como contrapartida la igualdad moral, jurídica y de oportunidades. De modo que la correcta armonización de unos y otros derechos constituye uno de los aspectos esenciales de la estabilidad social y política de una nación.

Aunque la comunidad internacional reconocía que los derechos económicos, sociales y culturales estaban íntimamente relacionados con los derechos civiles y políticos, no fue sino hasta 1951 cuando la Asamblea General de la ONU acordó que el sistema para llevarlos debía ser distinto, y que los derechos económicos, sociales y culturales debían conseguirse *progresivamente*, mientras que los civiles y políticos debían asegurarse inmediatamente. La Asamblea General decidió entonces redactar dos convenios que serían adoptados conjuntamente y que se abrirían para su firma por parte de los Estados en la misma fecha.

Sin embargo, la falta de consenso y las implicaciones políticas que entraña el tema del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, tuvieron como consecuencia que las negociaciones para que dichos convenios vieran la luz pública se prolongaran durante quince años. Así pues, los llamados “derechos humanos de la segunda generación” no alcanzaron un definido reconocimiento internacional sino hasta el 16 de diciembre de 1966, cuando mediante la resolución XXI fueron adoptados por la Asamblea General de la ONU el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos Pactos constituyen un avance en la definición de las normas para el disfrute y protección de los derechos humanos en general, y en particular de aquellos derechos que incorporaron las necesidades mínimas del ser humano en el aspecto económico, social y cultural, las cuales traducen exigencias éticas derivadas de la vida de la persona en sociedad. De una forma precisa y clara, en el Preámbulo y en los primeros artículos de ambos Pactos, se formuló una nueva concepción de los derechos humanos que se rige explícitamente por la indivisibilidad y complementariedad de los derechos civiles y políticos con respecto a los económicos, sociales y culturales.

No obstante que se estableció que ambos Pactos entrarían en vigor en un término máximo de tres meses, una vez que tuviesen un mínimo de 35 ratificaciones o adhesiones, esto sólo ocurrió hasta el año de 1976. Por otra parte, los Protocolos Facultativos de ambos Pactos (elaborados con el propósito de permitir que los individuos pudiesen alegar violaciones a las normas contenidas en los Pactos ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU) fueron ratificados más de un decenio después. Los Protocolos Facultativos contienen una serie de disposiciones jurídicas con el fin de garantizar un sistema preciso de procuración internacional que garantice que los Estados cumplan con sus obligaciones en esta materia.

Hasta mayo de 1996 sólo 134 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 133 Estados lo habían hecho respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el primer Protocolo Facultativo de este último había sido ratificado por 87 Estados, mientras que 29 lo habían hecho en relación con el segundo Protocolo del citado Pacto.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se contienen más derechos que los reconocidos por la Declaración Universal. Entre otros, garantiza derechos que no se mencionan expresamente en esa Declaración, como la libertad de no ser encarcelado por deudas, el derecho de todas las personas privadas de su libertad a recibir un trato humanitario y con respeto por la dignidad inherente a la persona humana, y el derecho de todos los niños a "obtener una nacionalidad" y a que se les concedan "las medidas de protección que exige su condición de menores".

Por su parte, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene también una serie más amplia y completa de derechos que la Declaración Universal. Reconoce los siguientes dere-

chos: el derecho al trabajo; el derecho a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables; el derecho a formar sindicatos y unirse a ellos; el derecho a la previsión social, incluido el seguro social; el derecho a la protección de la familia; el derecho a tener un nivel de vida adecuado; el derecho a gozar de los más altos niveles posibles de salud física y mental; el derecho a la educación para todos; y el derecho a tomar parte en la vida cultural. Los Estados firmantes no se comprometen a que los derechos consignados tengan vigencia inmediata (a diferencia de lo que ocurre con los derechos civiles y políticos), sino que sólo se obligan a tomar medidas, “en la máxima capacidad de sus recursos disponibles”, para alcanzar “progresivamente” la completa realización de estos derechos.

Independientemente de esta limitación, tal vez explicable por la naturaleza y los problemas específicos que conlleva la plena realización de los derechos colectivos, los valores éticos que sustentan ambos Pactos tiene que ver con la defensa de la idea de igualdad como objetivo y norma moral que no ignora el hecho comprobable de la existencia de desigualdades reales, derivadas de circunstancias biológicas, sociales, económicas, culturales, y, en general, personales. Porque el objetivo que se persigue no es la igualdad fáctica sino la igualdad moral en el trato entre personas.

En efecto, el *quid* de la cuestión está en que, admitiendo la existencia objetiva de desigualdades entre los seres humanos, no se sigue de ello la norma de que todas las personas hayan ser tratadas de igual manera, porque una proposición normativa no puede derivar de una proposición descriptiva. Este principio lógico-normativo es común a la ética y al derecho. Expresado con otras palabras: el postulado de la igualdad no deriva de la constatación de la desigualdad de hecho, sino de la valoración positiva de ese hecho, lo que entraña un juicio de valor, a saber: la mayor igualdad entre las personas es ética y jurídicamente deseable.

Este propósito está vinculado, particularmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la valoración del hombre como creador y productor de bienes materiales y espirituales. Porque mediante el trabajo no sólo se humaniza la naturaleza, sino que el hombre se humaniza a sí mismo, es decir, desarrolla y eleva sus potencialidades creativas. El trabajo, manual e intelectual, responde a una necesidad específicamente humana, y por ello en rigor sólo el hombre trabaja con la mira de subsistir humanamente mediante la creación de un universo de objetos útiles. Por ser una actividad creadora, es valiosa, pero su valor radica en su poder de humanización. De ello deriva su valor ético:

el hombre trabaja para preservar y desplegar su humanidad. Los derechos humanos reconocen este valor fundamental y buscan garantizar que el trabajo se realice en condiciones de igualdad y con respeto a la dignidad del trabajador.

Por otro lado, los derechos humanos de la segunda generación parten del hecho de que el individuo es un ser social, que vive y se desarrolla desde la infancia en diversos grupos sociales. Por ende, además de los derechos relativos a la esfera económica, estos derechos consideran que la protección y defensa de los valores tradicionales de la familia, la educación y el disfrute de los bienes culturales constituyen la base de la dignificación del individuo, al trazar condiciones y exigencias específicas a su comportamiento moral y social. Esto significa que, para los derechos humanos, las actividades del individuo se despliegan en el marco de unas condiciones objetivas que determinan en un sentido u otro sus posibilidades de realización moral en una sociedad dada. La realización de los contenidos éticos de los derechos humanos no es sólo una empresa individual, sino fundamentalmente social; es decir, la materialización de las garantías y libertades fundamentales del hombre dependen no sólo del individuo, sino de las diversas relaciones, organizaciones e instituciones sociales. Tal es el contenido normativo esencial, ético y jurídico a la vez, de los derechos humanos de la segunda generación.

En esta categoría se inscriben, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), la Declaración de los Derechos del Niño (1959), la Declaración sobre la Protección de la Mujer y del Niño en Situaciones de Emergencia y Conflictos Armados (1974), la Declaración sobre el Uso del Progreso Científico y Tecnológico en Interés de la Paz y para Beneficio de la Humanidad (1975), la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989), entre otros.

Por lo que se refiere a los derechos humanos de la tercera generación, tienen un valor común fundamental que se sintetiza en la *solidaridad*, la solidaridad entre las personas, la solidaridad entre los Estados y la solidaridad de la humanidad frente a la humanidad. Los derechos humanos de solidaridad constituyen el baluarte más importante para avanzar hacia un mundo mejor integrado en todos los órdenes; un mundo en el que realmente puedan tener vigencia la equidad y la justicia, la dignidad y la libertad. En este contexto, el 4 de diciembre de 1996 se habrán cumplido

diez años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, cuyo artículo primero define este derecho como inalienable de todo ser humano y de todos los pueblos, en virtud del cual todos ellos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizar plenamente todos y cada uno de sus derechos humanos, así como para contribuir a ese desarrollo y poder disfrutar de él.

La Declaración añade en su artículo segundo que es el ser humano el sujeto central del desarrollo y que él debe ser tanto participante activo como beneficiario. Agrega que las personas tienen la responsabilidad individual y colectiva del desarrollo, respetando invariablemente los derechos humanos y libertades fundamentales. En subsiguientes artículos la Declaración insta a los Estados a tomar las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo, asignándoles primordialmente la responsabilidad de la actualización de este derecho. Aunque la Declaración no es suficientemente precisa como para ser aplicada, ni tampoco prevé ningún mecanismo para su aplicación, es relevante que se haya reconocido que el derecho al desarrollo es parte consustancial de los derechos humanos.

En la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social, aprobada el 12 de marzo de 1995, se hace patente que para “alcanzar el desarrollo social es esencial que se promuevan y protejan todos los derechos y libertades fundamentales”. Esa Declaración señala que los Estados se comprometen tanto a la aprobación de leyes para la protección y promoción de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, como a la difusión de información y el despliegue de acciones de educación y capacitación en materia de derechos humanos. Los Estados se comprometen igualmente al establecimiento de mecanismos y recursos eficaces para asegurar el cumplimiento de esas disposiciones legales y al fortalecimiento de instituciones nacionales responsables de la vigilancia y la aplicación de los derechos humanos.

El conjunto de aspiraciones y pretensiones que el derecho al desarrollo busca alcanzar en el plano de los Estados nacionales cambia de acuerdo con la situación económica de cada país. Las metas del desarrollo no son iguales para los países altamente industrializados que para aquellos que integramos el Tercer Mundo. Al interior de nuestras comunidades, el desarrollo significa algo muy diferente para las familias burguesas de las grandes metrópolis que para los indígenas depauperados y marginados que viven en nuestros campos y nuestras aldeas.

En la dimensión internacional, es evidente que los grandes retos del derecho al desarrollo están a la vista: el abatimiento de la pobreza y de la pobreza extrema; el reparto justo y equitativo del ingreso y la riqueza; la verdadera justicia internacional, en lo formal y en lo social. El derecho al desarrollo internacionalmente considerado descansa sobre el trípode: justicia, dignidad y solidaridad.

Por otra parte, una vez lograda la internacionalización de los derechos humanos, a través de la efectiva entrada en vigor de la mayoría de los instrumentos internacionales aplicables en la materia, surgió la necesidad de establecer un vínculo estrecho entre paz y derechos humanos, afirmándose así el derecho a la paz como uno de los más importantes derechos humanos.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 15 de diciembre de 1978 la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para la Vida en Paz, en la cual se establece que el derecho a vivir en paz es un derecho inmanente a todo individuo, Estado y nación, así como de toda la humanidad; es, por consiguiente, un derecho tanto individual como colectivo. Más tarde, el 12 de noviembre de 1984, se proclamó la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, en la cual se asienta que todos los pueblos de la Tierra tienen un derecho inalienable a la paz y declara que es obligación fundamental de todo Estado el proteger este derecho y el fomentar su realización. Complementa esos importantes instrumentos internacionales la Declaración sobre la Violencia (Sevilla, 1986), junto con otras declaraciones y proposiciones de la UNESCO para el fomento de una cultura de paz.

El derecho al desarrollo y el derecho a la paz son dos derechos humanos inalienables distintos pero interrelacionados. Sin desarrollo no puede haber paz, ni se puede preservar la paz sin el desarrollo. Aceptando que la violencia no tiene un origen biológico sino sociocultural, es claro que hay componentes de violencia estructural que determinan la proliferación de los diferentes grados de las conductas violentas. Es decir, una de las raíces de la violencia es la pobreza y la marginación. Por eso, el derecho al desarrollo es un factor ineludible para la realización del derecho a la paz. A su vez, la cultura de paz sólo florece en plenitud bajo las condiciones de la realización del derecho al desarrollo. Paz y desarrollo son exigencias éticas indiscutibles.

En el contexto de los derechos de las minorías y los grupos vulnerables se pueden mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963), la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional (1966), el Convenio (Núm. 169) de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), la Declaración de las Personas Pertenecientes a Minorías Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992), la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), y las declaraciones de la UNESCO: la Declaración sobre la Raza (1950), la Declaración sobre la Naturaleza y sobre las Diferencias Raciales (1951), la Declaración sobre la Raza y el Prejuicio Racial (1967), entre otros instrumentos internacionales y regionales.

Ahora bien, los derechos humanos de la tercera generación comprenden la obligación —ética y jurídica— a la cooperación libre con los otros. Significa asumir como propios los intereses ajenos, los de otras personas, los de las naciones, los de otros pueblos o, en suma, los de la humanidad, contribuyendo positivamente para su eficaz garantía, en la medida en que se trata de una responsabilidad de todos y cada uno de nosotros. Esto es más palpable en el caso de la paz, del cuidado de la ecología o de la preservación del patrimonio cultural. En general, los derechos humanos de solidaridad tienen su origen en la concepción de una vida en comunidad, y su efectividad sólo puede lograrse mediante la conjunción de esfuerzos y no únicamente a través de la simple reciprocidad. También expresan estos derechos el reconocimiento de las prerrogativas de las generaciones futuras, pues son exigencias y necesidades que buscan edificar desde ahora un mundo más justo, más democrático, más habitable, más humano para los hombres y las mujeres del porvenir.

Sin embargo, debe subrayarse que los derechos de solidaridad todavía aparecen con un contenido impreciso. Un hecho es incontestable: para su efectiva realización, los derechos de solidaridad no sólo requieren de la voluntad del Estado o de los particulares sino, fundamentalmente, de la comunidad internacional. Se trata de valores cuya materialización sólo será posible mediante el consentimiento y las acciones decididas a nivel de la comunidad internacional.

Esto es particularmente claro en lo que se refiere al derecho al desarrollo. Para ello es indispensable insistir en la democratización de las instituciones, especialmente de los órganos de decisión de la Organización de las Naciones Unidas. Es necesario igualmente promover un sistema de equidad económica, social e internacional que impida que los costos de la crisis se adosen a los países menos desarrollados y los beneficios se con-

centren exclusivamente en las naciones económicamente más desarrolladas. Es indispensable promover una regulación internacional para que los flujos de capitales se sujeten a un código de conducta ético y de justicia internacional.

En suma, los derechos humanos no pueden ser entendidos como un fenómeno estático, sino como una lucha de los pueblos que es acumulativa y progresiva. En este sentido, se acepta que la dignidad personal no sólo es el valor ético más elevado, sino el valor jurídicamente tutelado más importante. De este modo, las tres etapas de los derechos humanos a las que hemos hecho mención solamente entrañan una distinción histórica, un avance sustancial en la tabla de valores éticos, mas no una distinción sobre el principio fundamental que es el respeto y la protección de la dignidad humana.

La historia de México muestra esa misma tendencia por ampliar nuestros horizontes de libertad y en defensa de la dignidad de la persona. Desde la conquista, la controversia sobre los derechos humanos se inició, muy probablemente, con los sermones de protesta de fray Antonio de Montesinos en las Antillas y en los trabajos de la Junta de Burgos de 1512, en los que se discutían las garantías encaminadas a un trato humano de los indios. Sin olvidar, desde luego, los esfuerzos de Bartolomé de las Casas y la expedición de las llamadas Leyes Nuevas de Indias formuladas por Carlos V, en las cuales se mandaron prohibir los repartimientos y las encomiendas.

Durante la Independencia, Hidalgo mantuvo un conjunto de ideas sobre los derechos humanos que expresó, apenas iniciada la lucha armada, mediante dos bandos, uno publicado en Valladolid y otro en Guadalajara, en diciembre de 1810, al tenor de los cuales declaró abolida la esclavitud. Mucha razón tenemos los mexicanos de sentirnos tan orgullosos de que nuestro movimiento emancipador haya sido también pionero en América respecto de la abolición de la esclavitud, aunque la proclama haya resultado teórica debido a que Hidalgo nunca llegó a gobernar. A pesar de ello, México se adelantó a muchas naciones en esta proscripción.

En esta lucha ininterrumpida por los derechos humanos en México, que despierta con Hidalgo y continúa hasta nuestros días, ocupa un lugar privilegiado el documento preparado por José María Morelos, conocido como *Los Sentimientos de la Nación*, y cuyo título real fue "23 puntos dados por Morelos para la Constitución". Éste fue el proyecto que Morelos puso en manos del Congreso de Chilpancingo para que éste promulga-

se la Primera Constitución de México, dictada en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, con el nombre de Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

El capítulo V de esa Constitución contiene una de las más importantes declaraciones de derechos humanos que se hayan dado en México. Su fuente no es difícil de rastrear: se remite a las ideas de la Revolución francesa y a las declaraciones de 1789 y 1793; ideología que, por otra parte, conocía muy bien y profesaba Morelos. El mencionado capítulo V de la Constitución de Apatzingán, cuyo título fue “De la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos”, comprende los artículos 24 a 40.

La primera de las disposiciones citadas estableció: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”. En el resto de los quince artículos del capítulo V se contiene un catálogo de derechos humanos.

Igualdad ante la ley, garantía de audiencia, principio de legalidad, garantías del proceso penal, libertad de expresión, libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, derechos de propiedad y posesión, fueron derechos humanos expresamente reconocidos en nuestra primera Constitución, no obstante que haya tenido una vigencia débil y fraccionada.

En la Constitución de 1824 no se incluyó como tal una declaración de derechos humanos, pero se encuentran diseminadas dentro de su texto algunas garantías individuales, sobre todo las referentes al proceso penal. Resulta oportuno indicar que la materia de derechos humanos era considerada propia de las legislaturas locales, por lo que en varias Constituciones de las entidades federativas de la época se desarrollaron amplias declaraciones de derechos humanos. Destacaron las de Jalisco y Oaxaca; éstas son las primeras declaraciones de derechos humanos de México en tanto que Estado independiente.

Por otra parte, la Constitución de 1857 es el resultado del enfrentamiento de dos ideologías antagónicas, de dos cosmovisiones, con interpretaciones diametralmente opuestas del universo; es el producto del choque del México colonial con el México nuevo; es la consecuencia del combate de las ideas, preludio de la lucha armada entre liberales y conservadores, entre los partidarios del cambio, del progreso, de la libertad, de la igualdad y de la democracia, y los sostenedores de la reacción, del

retroceso, de la represión, del fuero, del privilegio y la oligarquía; conflicto en el que también participan los moderados, navegantes eclécticos entre dos corrientes embravecidas.

La carta constitucional de mediados del siglo pasado resume el proceso dialéctico protagonizado por los liberales, quienes aportaron la tesis del cambio, del progreso y de la modernidad; por los conservadores, que opusieron la antítesis del retroceso y de la reacción; y por los moderados, liberales de pensamiento, pero conservadores en la acción, quienes propiciaron la síntesis con su indecisa actuación.

El contenido de la norma suprema de 1857 era brillante: en su seno se alojaba una de las más grandes manifestaciones sobre derechos del hombre que hasta ese momento había existido. Por vez primera, se elaboró un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se desarrolló una serie de derechos a que todo ser humano tenía acceso. Los diputados constituyentes eran lectores asiduos de los pensadores franceses del siglo XVIII.

Algunas de las cuestiones más delicadas que tuvo que enfrentar el Congreso Constituyente fueron las relativas a la libertad de enseñanza y a la libertad de cultos. Respecto al primer punto, no se puede olvidar que la Iglesia había tenido el monopolio de la educación; por lo tanto, ésta no había llegado al pueblo; además, era un mecanismo de opresión de las castas privilegiadas. Igualmente, la Iglesia poseía una gran influencia en la vida política del país. Sin embargo, al haberse considerado perjudicial la intervención de la Iglesia en materia educativa, se impidió que mantuviera el monopolio y se pugnó por la plena libertad de enseñanza: "Artículo 3º. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse".

En cuanto a la libertad de cultos, hubo una fuerte polémica. Por una parte, el sector conservador pretendía que se declarara oficial a la religión católica y, por otra parte, los liberales no aceptaban tal propuesta. Mociones y réplicas no se dejaron de escuchar en el recinto parlamentario. No se llegó a un acuerdo. Tímidamente se aprobó de la siguiente manera el artículo 123: "Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes".

Con todo, la Constitución de 1857 contiene una magnífica declaración de derechos fundamentales del ser humano, y constituye la expresión de la ideología liberal sobre la dignidad del ser humano.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inicia una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mundial. México, con la primera declaración de derechos sociales del mundo, inaugura lo que se conoce como constitucionalismo social. Además de contener la declaración de derechos humanos heredada por los liberales mexicanos del siglo pasado, nuestra carta magna recogió una serie de derechos inspirados en el ideal de la *justicia social*: dar más a los que menos tienen.

Por una parte, el artículo 123 estableció un listado de garantías para la clase trabajadora: jornada máxima de trabajo de ocho horas, descanso semanal, tutela a los menores trabajadores, salario mínimo, participación de los trabajadores en las utilidades, protección a su salud y a la vida de la familia del trabajador, derecho de huelga, acceso a la justicia laboral, derecho a la seguridad social, entre otros. Por otra parte, el artículo 27 incluyó una nueva expresión de la propiedad: la propiedad como función social. Este precepto representa la conquista jurídica de una de las clases históricamente desprotegidas. El reclamo de los campesinos por “tierra y libertad”, por fin fue escuchado y elevado a rango de norma constitucional.

Los principales derechos humanos que se han incluido al texto original de la Constitución de 1917 después de su promulgación son: la igualdad jurídica de la mujer y el hombre (artículo 4º., 31 de diciembre de 1974); la protección legal en cuanto a la organización y el desarrollo de la familia (artículo 4º., 31 de diciembre de 1974); el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos (artículo 4º., 31 de diciembre de 1974); el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de las necesidades de éstos en materia de salud física y mental (artículo 4º., 18 de marzo de 1980); el derecho a la protección de la salud (artículo 4º., 3 de febrero de 1983); el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa (artículo 4º., 7 de febrero de 1983); el reconocimiento de los pueblos indígenas y la declaración de que su existencia significa la base de la composición pluriétnica y pluricultural de la nación (artículo 4º., 28 de enero de 1992); el derecho a la información (artículo 6º., 6 de diciembre de 1977); que los tribunales emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (artículo 17, el 17 de marzo de 1987); readaptación social del delincuente a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación (artículo 18, 23 de febrero de 1965); las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto

(artículo 18, 23 de febrero de 1965); establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores (artículo 18, 23 de febrero de 1965); posibilidad de traslado a nuestro país de reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros y, a la vez, posibilidad de traslado de reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, o del fuero común en el Distrito Federal, a su país de origen o residencia (artículo 18, 4 de febrero de 1977); cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, el arresto administrativo no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (artículo 21, 3 de febrero de 1983); tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso (artículo 21, 3 de febrero de 1983).

Además, en el último decenio, el Estado y la sociedad han venido impulsado una nueva política en materia de derechos humanos, la cual se ha traducido, por una parte, en reformas legislativas sustantivas y adjetivas, actualizando así varias de las garantías individuales tradicionales, y, por otra parte, se han creado nuevas instituciones para proteger y defender de forma más eficiente los derechos humanos.

La mayor innovación dentro del aspecto adjetivo de los derechos humanos, es decir, en el campo de su protección y tutela, se dio con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en junio de 1990 y, posteriormente, con su constitucionalización y la previsión de todo un sistema no jurisdiccional de protección a esos derechos. Actualmente, México cuenta con el sistema de Ombudsman más grande del mundo. La Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de derechos humanos conforman ese sistema que, junto con el juicio de amparo, son el baluarte fundamental de los gobernados para defender sus derechos humanos. El juicio de amparo, que es de naturaleza jurisdiccional y de origen profundamente mexicano, sigue siendo el instrumento privilegiado para la defensa de nuestros derechos e intereses.

Es así como los mexicanos contamos con esos dos instrumentos complementarios para la tutela y protección de la dignidad humana. Además, México se ha sumado al gran movimiento de internacionalización de los derechos humanos, que implica que esta materia es reconocida por nuestro país como de interés general de la comunidad internacional y no únicamente de cada Estado. Aunque México ha dado pasos muy importantes hacia adelante, es necesario que participemos de manera más activa, firme y decidida en el movimiento internacional por los derechos humanos.

Una renovada política exterior del Estado mexicano tendría que verse reflejada en medidas concretas, tales como la aprobación de los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de demostrar con hechos concretos una genuina vocación de los derechos humanos en sus más variadas expresiones.

Aunque el camino por recorrer es largo, la agenda de los derechos humanos en México tiene frutos y resultados irreversibles. El proceso de construcción de una cultura de derechos humanos es todavía frágil. Pero vamos avanzado con logros concretos, y en la actualidad el tema de los derechos humanos ha permeado a una sociedad que anhela una vida más justa, más equitativa, más democrática, más segura, más tolerante y más respetuosa del Estado de derecho.

Los resultados alcanzados en nuestro país son consecuencia de una larga historia cuyos hitos principales hemos descrito anteriormente. Los derechos humanos en México se han ido reconociendo poco a poco, y muchas veces en medio de la turbulencia social y política. Se han aceptado y establecido jurídicamente luego de intensos debates, frecuentemente inspirados en los logros conseguidos en otras latitudes. Y si bien es cierto que son varios los episodios en los que los derechos humanos se plasman después de luchas cruentas, en ningún caso se ha perdido su contextura de valores éticamente relevantes para el respeto de la dignidad de la persona. En este sentido, los derechos humanos se ubican en México, como en el resto del mundo, más allá de las contingencias sociales, políticas y económicas que les dieron origen o expansión. Porque son valores éticos y jurídicos que se fundamentan en el respeto a la dignidad de los seres humanos y, por ello, no están sujetos a las consideraciones fácticas de la conflictiva social, nacional e internacional. Los derechos humanos representan la faceta más benévola de las instituciones humanas y, en contrapartida, la violación a los derechos humanos está destinada a situarse irremediablemente en el terreno de las miserias humanas.

Indudablemente, la realización de los valores éticos inherentes a los derechos humanos no sólo puede quedar circunscrita a la vertiente de su reconocimiento jurídico, es decir, a su consagración como normas del derecho positivo, sino que implica estudiar la situación del respeto efectivo a tales valores y, por ende, a las normas correspondientes.

En el debate mexicano actual no han faltado expresiones de quienes consideran que los derechos humanos y su defensa son un obstáculo para

que pueda imperar el orden, el progreso, la seguridad pública y la eficacia en la persecución de los delitos. Para quienes así piensan, seguramente que todo lo dicho en este ensayo no es más que otro caprichoso desatino de la pluma atormentada de los autores.

Lo cierto es que todavía en México —y en otras latitudes también— hay agentes de la autoridad que no tienen en cuenta que su primer deber ético, moral y jurídico es respetar, sostener y defender los derechos humanos, porque éstos representan la dignidad del hombre. La ausencia de valores en tales agentes los hace indignos de llamarse a sí mismos servidores públicos.